

I. MATERIA:

Se consulta si los casos de mercancías con características peculiares, destinadas al régimen de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que deben cumplir sus fines en zona geográfica de difícil acceso, califican dentro de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor previstos como causal de suspensión de plazos en el artículo 138° de la LGA.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.04 (v. 5) "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado", en adelante Procedimiento INTA-PG.04.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.04-A (v. 1) "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado", en adelante Procedimiento INTA-PG.04-A.

III. ANÁLISIS:

¿Califica dentro de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, los casos de mercancías con características peculiares sometidas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, destinadas a cumplir sus fines en zona geográfica de difícil acceso, donde debe permanecer por razones fortuitas que retrasaron la ejecución de la obra por un plazo mayor al otorgado en el régimen?

En principio debemos señalar, que en relación al régimen de reimportación en el mismo estado, el artículo 53° de la LGA establece lo siguiente:

"Artículo 53°.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas".
(Énfasis añadido).

Precisa el artículo 59° del LGA, en relación a la conclusión del régimen, que este concluye con:

- a) *La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;*
- b) *El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la*



fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;

- c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva".

De manera complementaria a lo señalado en la LGA, el numeral 33 del Litera E) Conclusión del Régimen de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.04¹ señala en relación a la conclusión del régimen mediante la nacionalización cuando se encuentra vencido el plazo autorizado para el régimen que "... al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, ejecutando la garantía por el monto correspondiente de la deuda tributaria aduanera por los saldos pendientes y dará por concluido el régimen."

Por otro lado, el artículo 138° de la LGA modificado por Decreto Legislativo N° 1235, establece en relación al cómputo de los plazos lo siguiente:

"Artículo 138°.- Suspensión de plazos

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes." (Énfasis añadido).

De lo indicado, se colige que el artículo citado considera como una causal de suspensión del cómputo del plazo para en trámites y regímenes aduaneros, a las situaciones en las que se configura un caso fortuito o fuerza mayor que haya impedido al usuario cumplir con sus obligaciones en forma oportuna, por lo que corresponde verificar los alcances que para tal fin tienen los términos caso fortuito y fuerza mayor.

Cabe relevar al respecto, que el artículo 1315° del Código Civil² define al caso fortuito o fuerza mayor, como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, otorgando a ambas figuras un efecto jurídico común, sin hacer distinciones entre ellas.

No obstante a nivel doctrinario se significa al caso fortuito como aquellos eventos producidos por la naturaleza tales como terremotos, maremotos, entre otros; y a la fuerza mayor como todo obstáculo o impedimento de cumplimiento de la obligación proveniente de hechos de terceros (hechos humanos) tales como guerras,

¹ En concordancia con el numeral 31 del Literal E) Conclusión del Régimen de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.04-A

² El Código Civil resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA y en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, según los cuales en lo no previsto por estos cuerpos legales resultará de aplicación supletoria lo dispuesto en normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

A la vez, la Norma IX del Título Preliminar del Código Civil establece que sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.



revoluciones, huelgas, asaltos a mano armada, saqueos, algunos de los cuales pueden provenir del mandato de la autoridad, siendo que en ambos casos se debe tratar de situaciones que se presentan de manera extraordinaria, imprevisible e irresistible.

En ese orden de ideas, sostiene el Dr. Felipe Osterling que "Los casos fortuitos o de fuerza mayor tienen iguales características. Teóricamente, sin embargo, cabe hacer una distinción. Así, se considera que el **caso fortuito alude solo a los accidentes naturales** –lo que en el Derecho anglosajón se denomina "Act of God" (hecho de Dios)-; en cambio, la fuerza mayor involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad –denominados en el Derecho anglosajón "Act of Prince" (hecho del príncipe)-. Como ya se ha expresado, **ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y, desde luego, independientes de su voluntad**. En todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa (...)"³. (Énfasis añadido).

Apunta al respecto la doctrina francesa, que "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: **exterioridad** (respecto del demandado), **imprevisibilidad** (en su ocurrencia) e **irresistibilidad** (en sus efectos)"⁴, así el Dr. Héctor Patiño manifiesta, citando al tratadista Guyot, que "un evento no es liberatorio sino a condición de ser exterior a la actividad del demandado, luego **no puede resultar de su hecho, del de sus asalariados o de las cosas que están bajo su guarda**."⁵ (Énfasis añadido).

Por su parte, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal entre la que podemos citar a las RTFs N° 18754-10-2013⁶, 06972-4.2004 y 07911-2-2004, ese órgano colegiado ha señalado que el caso fortuito es un evento totalmente ajeno a la voluntad (como puede ser un desastre natural, así como un incendio provocado por rayos, inundaciones, aluviones, terremotos, entre otros), mientras que la fuerza mayor consiste en un **evento inusual o extraordinario e imprevisible**, que se produce de manera independiente a la voluntad del deudor y que resulta ajeno a su control o manejo, de tal suerte que deviene en irresistible e imposibilita la ejecución de la obligación.

De esa manera, partiendo de lo señalado por la Doctrina, el Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en seguimiento al Memorándum Electrónico N° 0115-2009-3A1000⁷ que "(...) el **Caso fortuito** hace referencia a los hechos de la naturaleza antes denominados "hechos de Dios" que son de carácter imprevisible, como los terremotos, maremotos, huracanes, sequías, entre otros; mientras la **Fuerza Mayor**, consistiría en todo obstáculo o impedimento de la ejecución o cumplimiento de la obligación proveniente de hechos de terceros, de hechos humanos, que para el obligado son insuperables, imprevisibles; tales como guerras, revoluciones, huelgas, asaltos a mano armada, saqueos, algunos de los cuales pueden provenir del mandato de la autoridad", precisándose en el Informe N° 057-2004-SUNAT-2B4000⁸ que: "...ambos deben tener la característica de ser "extraordinarios", "imprevisibles" o "irresistibles", estimando pertinente indicar lo siguiente:

- a) **IMPREVISIBILIDAD.-** El hecho configurativo del caso debe ser imprevisible, es decir imposible de prever, porque no hay razón para pensar que sucederá. El parámetro para determinar la previsibilidad es la diligencia que exige la obligación de que se trata.

³ <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf> . Pag. 2

⁴ RENE CHAPUS citado por PATIÑO, Héctor. En Las Causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Revista de Derecho Privado N° 20. Enero – junio 2011, pág. 378.

⁵ PATIÑO, Héctor. op.cit., pág 380.

⁶ Que constituye precedente de observancia obligatoria.

⁷ Publicado en el Portal de SUNAT.

⁸ Publicado en el Portal de SUNAT.

- b) **IRRESISTIBILIDAD.**- Un hecho es irresistible cuando, aunque haya sido efectivamente previsto, no puede ser evitado, a pesar de la diligencia que haya sido puesta para ello.
- c) **INSUPERABILIDAD.**- La incidencia del hecho debe ser insuperable, el sujeto debe actuar con la diligencia apropiada a las circunstancias del caso."

En ese orden de ideas, podemos concluir que sólo podremos considerar que nos encontramos frente a una causal de caso fortuito o fuerza mayor, cuando se produzca un evento extraordinario, imprevisible e irresistible al deudor, que hace que no pueda cumplir con su obligación a pesar de haber actuado con la diligencia y previsión exigibles a su circunstancia particular.

Llevando lo antes mencionado a la consulta que nos ocupa, podemos señalar que para que opere la suspensión de plazo establecida en el artículo 138° de la LGA por caso fortuito o fuerza mayor, resultará necesario que el evento que se pretenda presentar bajo esa figura cumpla con las mencionadas características, cuestión que no puede ser apreciada en abstracto desde esta instancia legal, sino más bien en cada caso en concreto y en estricta atención a las circunstancias particulares que lo rodean, cuestión que ya fue señalada por esta Gerencia en el Informe N° 164-2015-SUNAT-5D1000⁹.

A manera de pauta para la mencionada evaluación, deberá tenerse en cuenta, que según comenta el Dr. Osterling, para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor el acontecimiento se considerará imprevisible cuando los contratantes no hayan tenido motivos atendibles para presumir que éste fuera a suceder, lo que se debe apreciar tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación, la rareza, el carácter anormal del evento y las remotas posibilidades de realización, mientras que su irresistibilidad deberá suponer la imposibilidad de cumplimiento por causas no imputables al deudor o a su situación personal, lo que no incluye a situaciones que sólo supongan dificultad en su cumplimiento"¹⁰.

En ese sentido, para efectos de acogerse a la suspensión de plazos para el cumplimiento de las obligaciones del régimen, el operador de comercio exterior tendrá la carga de la prueba respecto al carácter extraordinaria, imprevisible e irresistible del evento que le impidió el cumplimiento de su obligación dentro del plazo legalmente establecido, a fin de que este pueda ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor, lo que deberá ser evaluado en cada situación en particular.

Cabe señalar adicionalmente, que al efectuarse la mencionada evaluación deberá tenerse en cuenta que una mercancía sometida a un régimen que conlleva la suspensión del pago de tributos, exige del beneficiario una previsión muy cuidadosa para el cumplimiento de los plazos y obligaciones impuestas por la norma que permitan el válido goce del beneficio, por lo que para que se configure un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que amerite la suspensión del plazo de las obligaciones inherentes al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, los hechos que se sustentan como tales deben evidenciar la ocurrencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible en los términos antes mencionados, más no

⁹ Publicado en el Portal de SUNAT.

¹⁰ Op. CIT . pag. 2 y 3 "El acontecimiento es imprevisible cuando los contratantes no tienen motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder. La noción de imprevisibilidad se aprecia, pues, tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación. La rareza, el carácter anormal del evento, las 3 remotas posibilidades de realización, configuran el caso fortuito o de fuerza mayor. El requisito de la irresistibilidad, por último, supone la imposibilidad de cumplimiento. La dificultad de cumplimiento no exonera al deudor, aun cuando la prestación se haya convertido en más onerosa de lo previsto. Tampoco interesa la situación personal del deudor; la ausencia de medios económicos para cumplir la obligación no tiene fuerza liberatoria.

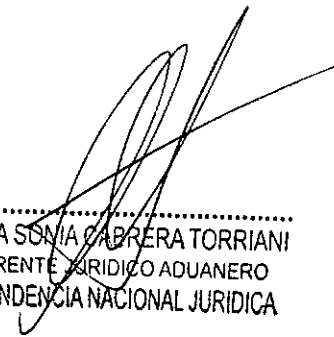
un hecho que debió preverse y que sólo acarrea una mayor dificultad u onerosidad en el cumplimiento de la obligación.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que:

Para efectos que opere la suspensión de plazo prevista en el artículo 138° de la LGA por caso fortuito o fuerza mayor, deberá demostrarse el carácter de extraordinario, imprevisible e irresistible del evento que impide el cumplimiento del trámite ó régimen dentro del plazo legalmente previsto, lo que no puede ser determinado en forma abstracta y deberá ser evaluado en cada situación particular teniendo en cuenta los criterios mencionados en el presente informe.

Callao, **20 OCT. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua.
CA0393-2016
CA0397-2016

Betty

SUNAT INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO GERENCIA DE CONTROVERSIAS Y PROCESOS TÉCNICOS DIVISIÓN DE CONTROVERSIAS		
MEMORÁNDUM N° 378 -2016-SUNAT/5D1000		
A 20 OCT. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

JOSÉ ENRIQUE MOLFINO RAMOS
División de Controversias
Intendencia de Aduana Marítima del Callao

SONIA CABRERA TORRIANI
Gerencia Jurídico Aduanero

DE :

ASUNTO : Consulta sobre suspensión de plazo


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00010-2016-3D7102

FECHA : Callao, 20 OCT. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a si califica dentro de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, los casos de mercancías con características peculiares sometidas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, destinadas a cumplir sus fines en zona geográfica de difícil acceso, donde debe permanecer por razones fortuitas que retrasaron la ejecución de la obra por un plazo mayor al otorgado en el régimen.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 175 --2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0393-2016
CA0397-2016
SCT/FNM/weua